



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso, con constancia de haberse notificado personalmente a través de empresa de correo a los demandados, solicitud de sentencia anticipada y levantamiento de medida cautelar presentadas por el apoderado de la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la constancia de notificación remitida al correo electrónico del despacho por el apoderado de la parte demandante, se observa que el solicitante no ha cumplido en legal forma con el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que lo corrige.

Encuentra esta judicatura que la constancia de notificación personal no se ajusta a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 como lo afirma el vocero de la parte demandante, en principio porque en el caso que nos ocupa desde la demanda se indicó que desconocía la dirección electrónica de los demandados y la norma en cita se refiere es al envío de notificaciones como mensajes de datos.

Por lo anterior aclara el despacho que la notificación debe surtir de conformidad con el artículo 291 del CGP y ss, norma vigente para el trámite de notificaciones personales a las direcciones físicas correspondientes al domicilio de los demandados según lo indicado en la demanda, revisado el documento aportado la notificación personal no se ajusta a lo consagrado en la norma en cita.

Así las cosas, no se tendrán por notificados a los demandados, debiendo la parte demandante realizar en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la solicitud de exoneración de alimentos y del que lo corrige, es decir, realizarla en la forma que indica el Código General del Proceso, en el entendido que los demandados no cuentan con medios electrónicos de notificación.

Por lo anterior no es procedente acceder a dictar sentencia anticipada hasta tanto se surta en debida forma la notificación y el respectivo traslado, en aras de garantizar el debido proceso.

Frente a la solicitud de suspensión provisional de entrega de los dineros consignados por concepto de cuota de alimentos, deberá estarse el solicitante a lo resuelto en el auto admisorio de nueve (9) de febrero del cursante.

Por las razones consignadas, el juzgado

CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO:2355531840012004-00101-00

DISPONE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a los demandados Luis Alberto Jiménez Zapata y Sebastián Jiménez Zapata. En consecuencia, se deberá surtir el trámite de la notificación en legal forma.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, cumpla con la carga procesal de la notificación personal del auto que admitió la presente a los demandados Luis Alberto Jiménez Zapata y Sebastián Jiménez Zapata.

TERCERO: Negar la solicitud de dictar sentencia anticipada.

CUARTO: No acceder a la solicitud de suspensión provisional de entrega de los dineros consignados por concepto de cuota de alimentos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la contestación realizada por los señores Cesar David Conde Gamboa y Cesar Iván Conde Gamboa por intermedio de apoderado y sobre la solicitud de que se fije fecha para inventarios y avalúos.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisada la nota secretarial que antecede, observa este despacho que, en el término de traslado del requerimiento a los presuntos herederos determinados, los señores Cesar David Conde Gamboa y Cesar Iván Conde se pronunciaron a través de apoderada judicial acreditando su calidad de herederos del finado; e igualmente la vocera presentó escrito con excepciones de mérito y solicitud de medidas cautelares.

Dicho lo anterior debe precisarse, que el presente es un trámite de carácter liquidatorio, el cual no admite el ejercicio de este tipo de herramientas procesales, puesto que, si existe algún reparo respecto a los bienes que hacen parte de la masa herencial o de la respectiva sociedad conyugal, esto debe ventilarse en la etapa procesal oportuna, es decir, en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otro lado, la abogada de los señores Cesar David Conde Gamboa y Cesar Iván Conde, en su escrito solicita se decrete el a medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con MI No 340-88370 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Sincelejo, bien adquirido por la señora Inmaculada Concepción Flórez Duran, que considera forma parte de la sociedad conyugal que surgió al contraer matrimonio con el finado Cesar Antonio Conde Ricardo, la cual se pretende liquidar con el presente proceso.

Por ser procedente la cautela, se accederá a ella, de conformidad con el art. 480 del CGP.

Respecto a la solicitud del abogado Jairo Alberto Pinto Buelvas, frente a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, se evidencia que a la fecha ninguno de los interesados ha cumplido con aportar el respectivo paz y salvo expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas (DIAN), por lo tanto, no se procederá a fijar fecha hasta tanto se cumpla con dicha carga.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Reconocer la calidad de herederos del causante a los señores Cesar David Conde Gamboa y Cesar Iván Conde, en calidad de hijos, quienes se tendrán que aceptan la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del CGP.

SEGUNDO: Tener como apoderado de los señores Cesar David Conde Gamboa y Cesar Iván Conde, a la abogada Karen Yulieth García García, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble que se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite del causante Cesar Antonio Conde Ricardo causante, identificado con matrícula inmobiliarias No. 340-88370 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Sincelejo. Ofíciase.

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 23-555-31-84 -001-2022-00114-00

CUARTO: Requerir a los interesados para que, aporten el respectivo paz y salvo expedido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas (DIAN).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ(E)